

INFORME DOCUMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VENTAS EN RUTA DE GASÓLEO BONIFICADO A CONSUMIDORES FINALES

1. Objetivos

Establecer las pautas de actuación en el suministro de gasóleo bonificado a consumidores finales, determinando los requerimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa legal y fiscal vigente.

2. Ámbito de Aplicación

Toda operación de suministro de gasóleo bonificado (productos clasificados en los códigos NC 2710.19.31 a 2710.19.48 y 2710.20.11 a 2710.20.19) realizada en el mercado nacional a consumidores finales con impuesto devengado.

3. Normativa legal y fiscal

Aunque para los usuarios del gasóleo para calefacción, conocido como gasóleo bonificado, no es relevante, las empresas distribuidoras de este producto tiene que tener especial cuidado a la hora de realizar el suministro del mismo, con el fin de cumplir las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa de los Impuestos Especiales.

El gasóleo bonificado es aquel hidrocarburo que goza de un tipo impositivo inferior que el gasóleo de automoción (gasóleo A) al ser normalmente destinado para un uso agrícola, industrial o de calefacción. La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales establece que motores pueden utilizar gasóleo bonificado:

La utilización del gasóleo como carburante, con aplicación del tipo reducido, queda autorizada en todos los motores, excepto en los siguientes:

- 1. Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que hayan sido autorizados para circular por vías y terrenos públicos, aun cuando se trate de vehículos especiales. No obstante, podrá utilizarse este gasóleo en los motores de tractores y maquinaria agrícola, autorizados para circular por vías y terrenos públicos, empleados en la agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura.*
- 2. Motores utilizados en la propulsión de artefactos o aparatos que, por sus características y configuración objetiva, sean susceptibles de ser autorizados para circular por vías y terrenos públicos como vehículos distintos de los vehículos especiales, aunque no hayan obtenido efectivamente tal autorización.*
- 3. Motores utilizados en la propulsión de buques y embarcaciones de recreo.*

La normativa establece quiénes pueden recibir el gasóleo bonificado, y entre ellos nos encontramos los **consumidores finales autorizados**, que son las personas y entidades que

reciben el gasóleo para utilización, bajo su propia dirección y responsabilidad, en los fines anteriormente expuestos.

En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, el artículo 106 del Reglamento de los Impuestos Especiales define como consumidor final de gasóleo bonificado aquellas personas físicas o jurídicas que en el ejercicio o no de una actividad económica, estén autorizados a recibir y utilizar gasóleo bonificado (epígrafe 1.4 del artículo 50 LIE).

Es importante señalar que la condición de consumidor final deberá ser acreditada por medio de una declaración firmada en la que se recoja el número de identificación fiscal (NIF) del consumidor final. Los requisitos de la declaración son ampliados por la **Consulta Vinculante 1854-04**, la cual establece la necesidad de recoger en la declaración no solo el NIF y datos identificativos de la persona física o jurídica, sino también su domicilio fiscal y la manifestación explícita de su condición de consumidor final, como medio para la verificación de la exactitud de los datos identificativos.

La inexistencia de la preceptiva acreditación resulta en la imposibilidad de recibir el gasóleo a tipo bonificado, recayendo las consecuencias de la liquidación sobre el expedidor, al no haberse cerciorado fehacientemente de la falta de acreditación, tal y como establece el artículo 8.7 de la LIE.

Es muy importante que el distribuidor solicite a los consumidores finales acreditar su condición mediante declaración suscrita al efecto previa o simultáneamente a la primera entrega. Pero, no solamente hay que tener en cuenta esto, sino que por cada entrega de producto, el distribuidor emite una nota de entrega con cargo al albarán que acompaña la circulación, y con indicación del destinatario (consumidor final autorizado) que constituye el documento que acredita la operación.

Esta nota de entrega debe ser firmada correctamente por el receptor del producto, (que no tiene que ser necesariamente el consumidor final autorizado) pues es lógico que no siempre se encuentra en el lugar de la recepción del mismo. En relación con este punto, la normativa establece lo siguiente:

“De no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá firmar la nota de entrega cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado para la entrega del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 en cuanto a la acreditación de la condición de consumidor final”

En estos casos, será igualmente necesario que el consumidor final haya prestado su consentimiento mediante la correspondiente autorización previa o simultánea a la primera entrega para que en su nombre y representación, una tercera persona reciba el gasóleo bonificado que será destinado por el consumidor final a un uso de los recogidos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

4.- Documentación suministros de gasóleo bonificado en el procedimiento de ventas en ruta.

Por cada suministro de gasóleo bonificado se deberá disponer en las instalaciones del distribuidor de la siguiente documentación.

1.- ALBARÁN de circulación. Tendrán la consideración de albaranes de circulación, las facturas, albaranes, conduces y demás documentos comerciales, utilizados habitualmente por el distribuidor.

Estos documentos no estarán sujetos a modelo y deberán consignarse los siguientes datos: nombre, número de identificación fiscal y, en su caso, C.A.E. del expedidor, clase y cantidad de productos y fecha de expedición, lugar de expedición y entrega.

Los albaranes de circulación se numerarán secuencialmente por años naturales y su numeración será única. No obstante, la oficina gestora podrá autorizar el establecimiento de varias series de numeración.

Los albaranes de circulación deberán ser firmados por el expedidor o por persona que le represente salvo que el documento se expida por procedimientos informáticos autorizados por la oficina gestora, y por ésta se haya autorizado la dispensa de firma.

Se considera que las notas de entrega en el sistema de ventas en ruta forman parte del albarán de circulación del que proceden.

2.- NOTA DE ENTREGA emitida con cargo al albarán de circulación.

Por ello, es de importante relevancia saber cómo se debe firmar la nota de entrega, tanto si se trata del propio consumidor final como por parte de una tercera persona:

1. Recepción por parte del destinatario (persona física)

Aunque en la nota de entrega ya conste la identificación del destinatario, y el firmante de la misma sea la misma persona, debe indicar la siguiente información:

- Nombre y apellidos
- DNI
- Firma visible y correcta

2. Recepción por parte de destinatario (sociedad)

En la nota de entrega constará la identificación de la sociedad y el firmante de la misma tendría que ser el representante en cuestión. Por ello, se debe indicar la siguiente información:

- Nombre y apellidos del administrador
- DNI del administrador
- Firma y sello

3. Recepción por parte de una tercera persona

Los firmantes no coinciden con la persona indicada en la cabecera (destinatario). Las mismas las puede firmar cualquier persona que se encuentre en el lugar/domicilio siempre y cuando hagan constar su identidad. El recibí debe contener la siguiente información:

- Nombre y apellidos
- Identificar relación con el destinatario (mujer, hermano, vecino, trabajador, etc)
- DNI
- Firma visible y correcta

3.- DECLARACIÓN CONSUMIDOR FINAL. Deberá ser firmada por el consumidor final autorizado previa o simultáneamente al primer suministro. Se incluye modelo de declaración de consumidor final para personas físicas y empresas en el Anexo I.

Otra opción relativamente frecuente entre los proveedores es incluir la declaración de consumidor final al final de cada nota de entrega emitida.

4.- AUTORIZACIÓN CONSUMIDOR FINAL. Deberá ser firmada por el consumidor final autorizado previa o simultáneamente al primer suministro en el caso en que el suministro sea recibido por una tercera persona que no tenga la condición de consumidor final. Se incluye modelo de declaración de consumidor final para personas físicas y empresas en el Anexo II.

5.- Pautas Generales

- La llevanza de la documentación acreditativa de cada suministro de gasóleo bonificado será de obligado cumplimiento para el distribuidor.
- Se prohíbe sin excepción alguna, hasta nueva orden, cualquier operación de suministro de gasóleo bonificado que no esté amparada por el correspondiente albarán de circulación y, en su caso, notas de entrega.
- El distribuidor deberá cerciorarse de la recepción del gasóleo bonificado por el destinatario facultado para recibirlos. Para ello, se prohíbe sin excepción alguna, hasta nueva orden, cualquier operación de suministro a consumidor final autorizado sin la declaración de consumidor final o, en su defecto, el documento de autorización de suministro a una tercera persona firmado por el consumidor final autorizado. La documentación mencionada deberá ser solicitada al consumidor final previa o simultáneamente al primer suministro.

- El distribuidor deberá cerciorarse que el albarán de circulación y las notas de entrega emitidas a su cargo son confeccionadas de acuerdo con la normativa vigente.
- El distribuidor deberá llevar un control periódico de la documentación acreditativa de cada operación de suministro de gasóleo bonificado. Para ello, efectuará un control de forma mensual o trimestral de la documentación, a efectos de comprobar que su cumplimentación es acorde con los requisitos exigidos por la normativa vigente y el presente Protocolo.

Jordi Porcel Gomila
Departamento Jurídico
FIDE Asesores Legales y Tributarios